



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.03.1998

COM(1998) 67 final

98/0087 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros

(Presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

I. Consideraciones generales

1. En su Comunicación de 5 de noviembre de 1997, titulada “Paquete de medidas para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa en la Unión Europea”¹, la Comisión recalca la necesidad de actuar de forma coordinada a escala europea para hacer frente a la competencia fiscal perniciosa con objeto de contribuir a la realización de determinados objetivos, como la reducción de las distorsiones que subsisten en el mercado único, la prevención de pérdidas excesivas de ingresos fiscales y el fomento de un desarrollo de las estructuras fiscales más propicio a la creación de empleo. El Consejo ECOFIN de 1 de diciembre de 1997 celebró un amplio debate basado en dicha Comunicación, y resaltó tres áreas en especial: fiscalidad de las empresas, fiscalidad del ahorro y el problema de las retenciones a cuenta sobre los pagos transfronterizos de intereses y cánones entre empresas². Tras debatirse este paquete fiscal, el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, acordaron una Resolución relativa a un código de conducta sobre fiscalidad de las empresas. El Consejo también aprobó un texto sobre fiscalidad del ahorro, consideró que la Comisión debía presentar una propuesta de Directiva sobre pagos de intereses y cánones entre empresas y tomó nota de la intención de la Comisión de presentar en breve plazo dos propuestas de Directiva sobre estos asuntos. La presente exposición de motivos se ocupa de la propuesta de una Directiva para eliminar la imposición de los pagos de intereses y cánones entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros en el país en que se originen. La Comisión presentará en breve una propuesta de Directiva para garantizar una fiscalidad mínima efectiva de las rentas del ahorro con objeto de facilitar un avance paralelo de todos los elementos del paquete fiscal.
2. En su Comunicación de 20 de abril de 1990, en la que se establecen las directrices sobre el régimen fiscal de las sociedades³, la Comisión señalaba que uno de los objetivos del mercado único era eliminar las trabas fiscales que entorpecen las actividades comerciales transfronterizas en la Comunidad.
3. Una de las medidas cuya adopción se consideraba necesaria a tal efecto era la propuesta presentada por la Comisión a finales de 1990 para eliminar las retenciones a cuenta sobre los pagos de intereses y cánones, en un primer momento sobre los efectuados entre sociedades matrices y filiales de diferentes Estados miembros⁴.
4. En marzo de 1992, el informe Ruding⁵ incluía esta Directiva entre sus prioridades para la creación del mercado único.

¹ COM(97) 564 final de 5.11.1997.

² DO C 2 de 6.1.1998.

³ SEC(90) 601 final de 20.4.1990.

⁴ DO C 53 de 28.2.1991, p. 26.

⁵ Informe del Comité de Expertos Independientes sobre el Impuesto de Sociedades, Comisión de las Comunidades Europeas, 1992.

5. No obstante, como no se logró resolver algunos problemas que surgieron durante las negociaciones con el Consejo, la Comisión optó, tras haber ofrecido varias soluciones de compromiso, por retirar la propuesta a finales de 1994. Para entonces había quedado de manifiesto que no había un acuerdo unánime de principio sobre la conveniencia de una Directiva de este tipo.
6. La Comisión y las asociaciones empresariales internacionales siempre han estado convencidas de la conveniencia de un mecanismo comunitario en este ámbito, ya que ni las medidas unilaterales adoptadas por los Estados miembros ni los convenios fiscales bilaterales, que han supuesto ciertos avances en la resolución de los problemas generados por las retenciones sobre estos pagos en los Estados miembros donde se efectúan, han dado una solución satisfactoria que cumpla plenamente los requisitos del mercado único. Los convenios fiscales bilaterales no abarcan todas las relaciones bilaterales entre los Estados miembros, no logran la plena supresión de la doble imposición y, en particular, nunca brindan una solución uniforme para las relaciones triangulares y multilaterales entre Estados miembros.
7. Las medidas unilaterales y los acuerdos bilaterales generalmente permiten que las retenciones a cuenta -a menudo a un tipo reducido- se deduzcan del impuesto pagadero por las empresas beneficiarias. Sin embargo, la doble imposición se produce allí donde no se haya estipulado que las retenciones a cuenta son deducibles de los beneficios imponibles de la empresa beneficiaria o donde tal empresa no pueda utilizar, o sólo parcialmente, el crédito fiscal porque el importe del impuesto pagadero por ella es insuficiente o inexistente. Y lo que es más, en los acuerdos bilaterales la reducción o supresión de la retención a cuenta suele estar sujeta a la realización de determinados trámites administrativos.
8. La aplicación de las retenciones a cuenta también puede dar lugar a problemas de flujo de caja, puesto que transcurrirá cierto tiempo entre la recepción de los ingresos a los que se aplica la retención y la compensación del crédito fiscal con el impuesto pagado.
9. La aplicación a los intereses de una retención a cuenta limita, por las razones expuestas, las posibilidades de acuerdos financieros flexibles en el interior de los grupos. En tales casos, la financiación debe hacerse a nivel local, lo que a menudo genera costes más elevados.
10. La mejor manera de lograr la eliminación de cualquier forma de doble imposición es confiriendo los derechos de retención al Estado miembro de residencia del beneficiario de los intereses o cánones. Es importante eliminar no sólo los impuestos retenidos en origen en el Estado miembro en el que se generan los intereses o los cánones, sino también cualquier obligación fiscal recaudada mediante estimación de la base imponible en dicho Estado miembro.
11. El único método efectivo de lograrlo es mediante una Directiva que plasme el principio de que los Estados miembros no deben gravar los intereses y cánones que se devenguen en su territorio pero que se abonen a sociedades no residentes, a fin de garantizar que tales ingresos sólo sean gravados una vez que lleguen al Estado miembro en que esté establecido el titular beneficiario. Esto permitirá a las empresas aprovechar mejor las ventajas del mercado único.

12. Los debates iniciados por la Comisión en la reunión informal de Ministros de Economía y Finanzas celebrada en Verona en abril de 1996 y que culminaron en la reunión del Consejo ECOFIN de 1 de diciembre de 1997 han puesto de manifiesto que hay entre los Estados miembros una nueva voluntad de compromiso para abordar la competencia fiscal perniciosa y reducir las distorsiones subsistentes en el mercado único. Teniendo en cuenta esta nueva evolución, la Comisión presenta ahora una nueva propuesta de Directiva para eliminar las retenciones en el país de origen sobre los pagos de intereses y cánones.
13. Tanto esta propuesta como el texto sobre la fiscalidad del ahorro en la Comunidad, que también fue aprobado en la reunión del Consejo ECOFIN de 1 de diciembre, están destinados a eliminar las distorsiones en el mercado único. La Directiva en el ámbito de la fiscalidad del ahorro estará destinada a eliminar la no imposición de las rentas, en tanto que la propuesta relativa a los pagos de intereses y cánones pretende acabar con las distorsiones que origina la doble imposición.
14. Con objeto de aliviar la repercusión presupuestaria de la propuesta sobre intereses y cánones, en particular en los Estados miembros que son importadores netos de capital y tecnología y para los cuales dichos pagos representan una considerable fuente de ingresos, parece adecuado adoptar un enfoque gradual en lo que al alcance de la Directiva se refiere.
15. Por lo tanto, en un primer momento sólo se propone la supresión de los impuestos retenidos en origen o mediante estimación de la base imponible de los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas, incluidos los establecimientos permanentes de dichas empresas, ya que dichos impuestos casi siempre recaen sobre las transacciones entre sociedades asociadas. Posteriormente, la medida podrá hacerse extensiva, a medida que vaya evolucionando el mercado único, a los impuestos de este tipo que gravan los pagos de intereses y cánones entre empresas que no estén asociadas.
16. Al igual que esta limitación del alcance de la Directiva, otro paso para venir en ayuda de los Estados miembros importadores netos de capital y tecnología consistiría en la conclusión de acuerdos que permitiesen la supresión paulatina, más que inmediata, de estos impuestos en el curso de un período transitorio.
17. La presente Directiva no impide a los Estados miembros que adopten medidas para combatir el fraude y los abusos. En particular, no afecta al derecho de las autoridades fiscales de proceder a un ajuste de los precios de cesión cuando el importe de los intereses o cánones o el importe de un préstamo exceda del importe que el pagador y el titular beneficiario habrían acordado en condiciones de mercado.
18. La Directiva permite a los Estados miembros no aplicar la exención de la retención en el país de origen si el beneficiario de los pagos goza de un tipo impositivo especial que sea inferior al generalmente aplicable a los pagos de este tipo recibidos por una empresa o un establecimiento permanente del Estado miembro del beneficiario.
19. Además, las disposiciones de la Directiva del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros

en el ámbito de los impuestos directos e indirectos⁶, se aplican a los pagos de intereses y cánones. El intercambio de información -sobre todo si es espontáneo- en los casos en que cabe suponer que hay cesión de beneficios puede potenciar la eficacia de las medidas de prevención de evasión y elusión en estos ámbitos.

20. Se establece que la Comisión habrá de informar sobre la aplicación de la presente Directiva a partir de la experiencia adquirida en sus tres primeros años de vigencia, con vistas a extender su ámbito de aplicación. En ese momento será más fácil determinar, a la luz de los avances del código de conducta relativo a la fiscalidad de las empresas, si es necesario seguir permitiendo a los Estados miembros que opten por no aplicar la Directiva a los pagos que gocen de un tipo impositivo especial inferior al tipo normalmente aplicable. También podría considerarse en ese momento la posibilidad de revisar la definición de los intereses y cánones a la luz de la convergencia de las disposiciones sobre intereses y cánones contenidas en las legislaciones nacionales y en los convenios bilaterales sobre doble imposición.

II. Comentario

Artículo 1

1. El objetivo de este artículo es eximir los pagos de intereses y cánones de toda imposición, ya sea mediante retención a cuenta o por estimación de la base imponible, siempre que tales pagos sean efectuados por o en nombre de una sociedad de un Estado miembro, o de un establecimiento permanente situado en un Estado miembro de una sociedad de otro Estado miembro, a una sociedad asociada de otro Estado miembro, o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de algún Estado miembro, que sea el titular beneficiario de dichos pagos. Esta disposición exige la concesión de una exención en origen (es decir, en el momento en que se pagan los intereses y los cánones); el beneficiario no tiene que solicitar un reembolso del impuesto.

Cuando un establecimiento permanente paga o recibe intereses o cánones, éste -y no su sociedad matriz- es tratado, a los efectos de la presente Directiva, como el pagador o el titular beneficiario, como también se establece en el apartado 3 del artículo 3.

2. La Directiva no se aplicará en situaciones que no impliquen, en esencia, un pago transfronterizo. Tal puede ser el caso, por ejemplo:
 - a) si el titular beneficiario de los intereses o cánones es un establecimiento permanente situado en el mismo Estado miembro que la empresa o el establecimiento permanente que realiza el pago y si el crédito o el derecho o la propiedad por los que se efectúan los pagos de intereses o cánones están verdaderamente relacionados con dicho establecimiento permanente, aun cuando los intereses y cánones se paguen de hecho a una sociedad asociada de otro Estado miembro;

⁶ DO L 336 de 27.12.1977, modificada por las Directivas 79/1070/CEE (DO L 331 de 27.12.1979) y 92/12/CEE (DO L 76 de 23.3.1992).

- b) si los intereses y cánones se pagan a un establecimiento permanente de otro Estado miembro de una sociedad asociada establecida en el Estado miembro en que se generan los intereses o cánones, siempre que dichos pagos efectuados directamente entre sociedades del mismo Estado miembro estén sujetos a un impuesto recaudado mediante retención en origen, salvo en el caso de que el crédito o el derecho o la propiedad por los que se efectúan dichos pagos estén realmente vinculados al establecimiento permanente.

Artículo 2

1. a) A efectos de la presente Directiva, el término "intereses" designa en general los rendimientos de los créditos de cualquier tipo. La definición se basa en el artículo 11 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE sobre rentas y capital de 1996, con la excepción de los rendimientos de los valores del Estado, que no son relevantes para esta Directiva. Los intereses de demora no representan realmente un rendimiento del capital, sino más bien una forma particular de compensación por las pérdidas soportadas a raíz de la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, al igual que en el artículo 11 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, no se consideran intereses a los fines de esta Directiva.
- b) A efectos de la presente Directiva, el término "cánones" designa en general todas las remuneraciones pagadas por el uso o la concesión de uso de los derechos de autor, obra, patentes, etc. incluidos en el artículo 12 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE sobre rentas y capital de 1996, así como los pagos por el uso o la concesión de uso de equipo industrial, comercial o científico, con objeto de cubrir todas las remuneraciones que los Estados miembros consideran cánones.

Las remuneraciones relacionadas con los programas informáticos pueden constituir cánones si no se transfieren todos los derechos sobre dichos programas (es decir, si la titularidad no cambia de manos). Se trata de remuneraciones por transacciones de derechos de autor en materia de programas informáticos que permiten al cesionario explotar comercialmente los derechos para reproducir productos informáticos, para su venta o concesión de sublicencias sobre los derechos a otra parte, pero que no suponen una pérdida de la titularidad original. La presente Directiva se aplicará a las remuneraciones efectuadas por estas transacciones.

Con todo, este término no engloba los denominados "cánones minerales", dado que dichas remuneraciones tienen más bien carácter de renta patrimonial.

2. La Directiva no sólo se aplica a los pagos de intereses y cánones definidos en el punto 1, sino también a todos los pagos que los Estados miembros consideren como tales, bien con arreglo a un convenio sobre doble imposición vigente entre el Estado miembro en que se genera el interés o el canon y el Estado miembro del titular, bien -en caso de que no exista tal convenio- con arreglo a la legislación fiscal nacional del Estado miembro en que se generan los intereses o los cánones. Lo mismo ocurre con los pagos efectuados o recibidos por un establecimiento permanente que se habrían considerado intereses o cánones si los hubiera pagado o recibido una sociedad del Estado miembro en cuestión,

Artículo 3

1. a) El término "sociedad de un Estado miembro" engloba a cualquier sociedad que responda a la definición del artículo 58 del Tratado y cuyas actividades mantengan un vínculo efectivo y continuado con la economía de un Estado miembro. El 18 de diciembre de 1961 (DO 2 de 15.1.1962), el Consejo adoptó un programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento en el que figura un criterio económico que atenúa el liberalismo del artículo 58 del Tratado. Conforme a este criterio, una sociedad que únicamente tenga su sede social en la Comunidad sólo podrá adquirir el derecho de establecimiento cuando sus actividades mantengan un vínculo efectivo y continuado con la economía de un Estado miembro. Con todo, sigue estando excluido que este vínculo pueda depender de la nacionalidad de los accionistas o directivos de la sociedad. Por lo demás, tal sociedad tiene que estar radicada en un Estado miembro y sujeta a impuestos en un Estado miembro.

b) El término "sociedad asociada" engloba como mínimo a todas las sociedades asociadas mutuamente en virtud de una participación mínima, directa o indirecta, del 25% del capital.

La Directiva cubre los pagos de intereses y cánones efectuados entre una sociedad matriz y una filial; entre una matriz y una subfilial; entre filiales o subfiliales de una misma sociedad matriz y entre filiales y subfiliales, siempre y cuando la sociedad que paga o por cuenta de la cual se pagan los intereses o cánones y la sociedad que los percibe sean ambas de un Estado miembro.

No obstante, los Estados miembros que así lo deseen podrán establecer un nivel de participación más bajo -y por tanto menos estricto- que el 25% para determinar si una sociedad ejerce suficiente control sobre otra. Además, podrán sustituir el criterio de una participación mínima en el capital por el de una participación mínima en los derechos de voto.

c) Con el concepto de titular beneficiario se pretende garantizar que la exención se aplique cuando entre el beneficiario y el pagador se interponga un intermediario -un agente, mandatario o depositario-, pero sólo en caso de que el verdadero titular de los pagos de intereses o cánones cumpla los requisitos de la Directiva.

d) A efectos de la presente Directiva, el término "establecimiento permanente" designa en general un centro de actividad fijo en un Estado miembro, a través del cual se realiza una parte o la totalidad de las actividades comerciales de una sociedad de otro Estado miembro, pero que no tiene personalidad jurídica.

e) Dado que, en principio, los pagos de intereses o cánones efectuados o percibidos por un establecimiento permanente en realidad son realizados o percibidos por la sociedad matriz, el carácter hipotético inherente a esta disposición garantiza que tales pagos puedan acogerse a los beneficios de la Directiva, siempre que se cumplan todas las demás condiciones.

2. Los Estados miembros también podrán dejar de tratar (con efecto retroactivo) a una sociedad como asociada, en caso de que no cumpla el requisito de participación establecido en la letra b) del apartado 1 durante un periodo mínimo de dos años. Los Estados miembros no pueden supeditar la concesión de la reducción fiscal establecida por la Directiva a la condición de que, en el momento del pago de los intereses o cánones, ya haya concluido el mencionado periodo de participación, siempre y cuando se cumpla posteriormente.

Artículo 4

Los Estados miembros están autorizados para excluir ciertos pagos que podrían englobarse bajo el concepto de intereses, pero que en realidad tienen carácter de beneficios repartidos, de renta tratada como rendimiento de capital o de renta derivada de financiación híbrida. Así podría ocurrir, por ejemplo, con arreglo a las disposiciones de un convenio de doble imposición vigente entre el Estado miembro en el que se generan los intereses y el Estado miembro del titular beneficiario, o conforme a la legislación del Estado miembro en el que se generan los intereses.

Los intereses recalificados como reparto de beneficios debe acogerse a las disposiciones de la Directiva 90/435/CEE⁷, siempre que se cumplan todos los demás requisitos de dicha Directiva, con objeto de evitar la doble imposición de los beneficios.

Artículo 5

Cuando el importe de los intereses y cánones abonados supere el importe que se habría convenido de no existir una relación especial entre el pagador y el titular beneficiario o entre ambos y una tercera persona, la Directiva sólo se aplicará al importe que se habría convenido así, lo que concuerda con los principios del apartado 6 del artículo 11 y el apartado 4 del artículo 12 del modelo de Convenio fiscal de la OCDE sobre la renta y el capital.

Además, en el caso de los intereses, cuando el importe del crédito exceda de lo que se habría convenido de no existir esa relación especial, la Directiva sólo se aplicará al importe de los intereses que se habría convenido de esa manera.

Artículo 6

1. Los Estados miembros han de estar en condiciones de prevenir y combatir el fraude y los abusos de manera adecuada y conforme al principio de proporcionalidad.
2. Los beneficios de la Directiva podrán retirarse a las transacciones respecto de las cuales se determine que su objetivo principal o uno de sus objetivos principales es el fraude fiscal o la evasión fiscal

Artículo 7

1. Con objeto de garantizar que los pagos de intereses y cánones estén sujetos al menos en una ocasión a la imposición en un Estado miembro en la escala normalmente aplicable a este tipo de ingresos en el Estado miembro del titular beneficiario, los Estados miembros

⁷ DO L 225 de 20.8.1990, p. 9.

pueden decidir, a modo de excepción, no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 si el titular beneficiario de estos pagos en concepto de intereses y cánones está sujeto al impuesto mencionado en el punto iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 y ha de tributar a un tipo inferior al que normalmente se aplica a tales ingresos percibidos por una sociedad o un establecimiento permanente del Estado miembro del titular beneficiario.

Los Estados miembros disponen de la misma posibilidad de excepción cuando el titular beneficiario, estando sujeto al mencionado impuesto, disfruta de una reducción de la base imponible (por ejemplo, mediante la creación de una provisión o reserva deducible de la base imponible que implique, en particular, normas favorables para el cálculo de los ingresos imposables en concepto de intereses o cánones) que no sea generalmente aplicable a los intereses y cánones percibidos por sociedades o establecimientos permanentes del Estado del titular beneficiario.

2. Como en determinadas circunstancias puede ocurrir (por ejemplo, en virtud de una resolución) que el titular beneficiario esté sujeto al impuesto mencionado en el punto iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 respecto de una parte de los intereses y cánones según las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados miembros están autorizados para no aplicar las disposiciones de la presente Directiva a dicha parte de este tipo de ingresos. Los Estados miembros deberán aplicar las disposiciones de la presente Directiva al menos a la parte restante de esos ingresos.

Artículo 8

1. En principio, la Directiva debe ser incorporada lo antes posible al ordenamiento jurídico de todos los Estados miembros. Sin embargo, resulta conveniente introducir modificaciones para la supresión gradual de los impuestos en los Estados miembros que son importadores netos de capital y tecnología y para los que estos impuestos constituyen una importante fuente de ingresos, como Grecia y Portugal.

Se establece un periodo transitorio de 5 años para la reducción progresiva del impuesto (de un 10% los dos primeros años y un 5% durante los tres últimos años).

A propuesta de la Comisión, el Consejo podrá autorizar una prórroga de esta excepción más allá del periodo de 5 años.

2. Para evitar toda posible doble imposición, la Directiva obliga al Estado miembro del titular beneficiario a conceder un crédito fiscal sobre el impuesto recaudado en Grecia o Portugal, con arreglo a lo establecido en el apartado 1.
3. La deducción no debe exceder del importe más bajo de entre el impuesto recaudado en Grecia o Portugal conforme al apartado 1 y el impuesto devengado sobre los intereses y cánones en el Estado miembro del titular beneficiario.

Artículo 9

Los Estados miembros deberán incorporar la Directiva a más tardar el 1 de enero del 2000. Como se indica en el programa estratégico de la Comisión de 1993⁸, cuando los Estados miembros incorporan la legislación comunitaria a su ordenamiento jurídico, tienen la obligación de remitir a las correspondientes Directivas y de facilitar, además, unos cuadros de incorporación en los que se refleje la correspondencia entre las medidas nacionales y las comunitarias, con objeto de mejorar la transparencia y de ayudar a la Comisión en su tarea de control de la calidad de la incorporación.

Artículo 10

Es importante que, con el tiempo, no sólo sean las sociedades asociadas las que se beneficien de la supresión de los impuestos sobre intereses y cánones que se establece en la presente Directiva. Otras empresas no asociadas también han de hacer frente a las trabas fiscales que se pretenden suprimir con la presente Directiva: es el caso de las empresas no constituidas en sociedades. Por ello, se ha previsto que la Comisión informe sobre la experiencia de la aplicación de la Directiva durante los tres primeros años, con miras a la ampliación de su alcance y a la evaluación de la aplicación del artículo 7, particularmente a la luz de los avances en el código de conducta sobre la fiscalidad de las empresas.

⁸ Comunicación de 22.12.1993: "Aprovechar al máximo el mercado interior: programa estratégico". COM(93) 632 final, p. 12.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión⁹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social¹¹,

Considerando que, en un mercado único que reúne las características de un mercado interior, las transacciones entre sociedades de Estados miembros diferentes no deben estar sujetas a condiciones fiscales menos favorables que las que se aplican a las mismas transacciones cuando éstas tienen lugar entre sociedades del mismo Estado miembro;

Considerando que en la actualidad no se cumple esta exigencia por lo que respecta a los pagos de intereses y cánones; que las legislaciones fiscales nacionales, combinadas en su caso con los convenios bilaterales, no garantizan la total eliminación de la doble imposición y que su aplicación implica a menudo una pesada carga de trámites administrativos y problemas de tesorería para las sociedades afectadas;

Considerando que es necesario garantizar que los pagos de intereses y cánones sean gravados una vez en un Estado miembro;

Considerando que la supresión de los impuestos sobre los pagos de intereses y cánones en el Estado miembro en el que se generan, recaudados bien mediante retención a cuenta bien mediante estimación de la base imponible, constituye la solución más adecuada para eliminar dichas cargas y trámites y conseguir la igualdad de trato fiscal entre las transacciones nacionales y las transfronterizas; que se impone proceder a la supresión de dichos impuestos por lo que respecta a los pagos efectuados entre sociedades asociadas de Estados miembros diferentes, así como a los realizados entre los establecimientos permanentes de dichas sociedades;

Considerando que este régimen sólo debe aplicarse al importe de los intereses o cánones o al importe del crédito que hubieran sólo convenido el pagador y el titular beneficiario en ausencia de una relación especial entre ellos;

⁹ DO C

¹⁰ DO C

¹¹ DO C

Considerando que los Estados miembros deben estar facultados para no aplicar las disposiciones de la Directiva si dichos pagos se realizan a un titular beneficiario que no esté sujeto, en el Estado miembro en que se encuentre establecido, al pago de impuestos sobre este tipo de ingresos al nivel normalmente aplicable a los intereses o cánones percibidos por una empresa de dicho Estado miembro;

Considerando que además es necesario no impedir que los Estados miembros tomen las medidas pertinentes para combatir el fraude y los abusos;

Considerando que, por razones presupuestarias, debe facultarse a Grecia y Portugal para que disfruten de un período transitorio que les permita disminuir gradualmente los impuestos -recaudados bien mediante retención a cuenta, bien mediante estimación de la base imponible- sobre los pagos de intereses y cánones, hasta que puedan aplicar las disposiciones del artículo 1;

Considerando que es necesario que la Comisión informe al Consejo sobre la aplicación de la Directiva a los tres años de su entrada en vigor, particularmente con miras a la extensión de su alcance a otras sociedades o empresas, a la revisión de la aplicación del artículo 7 y a la revisión del alcance de la definición de los intereses y cánones en aras de la necesaria convergencia de las disposiciones sobre intereses y cánones contenidas en las legislaciones nacionales y en los convenios bilaterales sobre doble imposición.

Considerando que, con arreglo a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 3 B del Tratado, los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados en grado suficiente por los Estados miembros y pueden ser mejor realizados por la Comunidad, y que la presente Directiva se limita al mínimo imprescindible para alcanzar estos objetivos y no va más allá de lo necesario a tal fin,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Cada Estado miembro eximirá los intereses y cánones en su territorio de cualquier obligación impositiva sobre tales ingresos, ya sean recaudados los impuestos mediante retención en origen o mediante estimación de la base imponible, siempre que los intereses o cánones sean pagados por una sociedad de dicho Estado miembro o en nombre de la misma, o por un establecimiento permanente radicado en dicho Estado miembro y perteneciente a una sociedad de otro Estado miembro, a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente radicado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro, y siempre que tal sociedad asociada o establecimiento permanente de la sociedad asociada sea el titular beneficiario de dichos pagos.

2. El apartado 1 no será de aplicación en situaciones que no constituyan en esencia pagos transfronterizos. En particular:
 - a) no se aplicará a los intereses y cánones pagados por una sociedad de un Estado miembro o por un establecimiento permanente en ese Estado miembro perteneciente a una sociedad de otro Estado miembro si el titular beneficiario de los intereses o cánones es un establecimiento permanente situado en el primero de dichos Estados miembros y si el crédito o el derecho de propiedad en concepto del cual se paguen los intereses o cánones está realmente vinculado a dicho establecimiento permanente;
 - b) no se aplicará a los intereses y cánones pagados por una sociedad de un Estado miembro a un establecimiento permanente radicado en otro Estado miembro de una sociedad asociada del primer Estado miembro, siempre que el pago de dichos intereses o cánones a la sociedad asociada radicada fuera del primer Estado miembro, y no a un establecimiento permanente de la misma, esté gravado por un impuesto recaudado mediante retención en origen en dicho Estado miembro, a menos que el crédito o el derecho de propiedad en concepto del cual se paguen los intereses o los cánones esté realmente vinculado a dicho establecimiento permanente.

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) "intereses", el rendimiento de los créditos de cualquier clase, estén o no garantizados por hipoteca o una cláusula de participación en los beneficios del deudor, y, en particular, el rendimiento de bonos y obligaciones, incluidas las primas y lotes vinculados a éstos. Los recargos por pago atrasado no se considerarán intereses;
 - b) "cánones", las remuneraciones de cualquier clase percibidas por el uso o la cesión del derecho de uso de cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas, científicas o de programas informáticos, incluidas las películas cinematográficas, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secretos, así como por el uso o la cesión del derecho de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Quedarán excluidas las remuneraciones fijas o variables por la explotación o la cesión del derecho de explotación de yacimientos y depósitos de minerales y otros recursos naturales, al igual que los pagos en concepto de uso o cesión del derecho de uso de programas informáticos cuando sea cedida su propiedad.
2. Adicionalmente a los rendimientos y remuneraciones previstas en el apartado 1, todos los demás pagos considerados intereses o cánones o que, de no ser por el tipo de pagador o de titular beneficiario, se considerarían intereses o cánones, bien con arreglo a un convenio de doble imposición vigente entre el Estado miembro en que se hayan generado los intereses o cánones y el Estado miembro del titular beneficiario o bien, a falta de dicho convenio, con arreglo a la legislación fiscal del Estado miembro en que se generen los intereses o cánones, se tratarán como intereses o cánones a efectos de la presente Directiva.

Artículo 3

1. A efectos de la presente Directiva:

- a) se entenderá por "sociedad de un Estado miembro",
 - i) cualquier sociedad constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tenga su sede social, su centro administrativo o su lugar principal de operaciones comerciales en la Comunidad y cuyas actividades mantengan un vínculo real y continuado con la economía de dicho Estado miembro; y
 - ii) que, con arreglo a la legislación fiscal de un Estado miembro, se considere domiciliada en dicho Estado miembro y que, a efectos de un eventual convenio de doble imposición concluido con un tercer país, no se considere domiciliada fuera de la Comunidad a efectos fiscales; y
 - iii) que esté además sujeta, sin posibilidad de exención, a uno de los impuestos citados a continuación, o a un impuesto idéntico o substancialmente similar que se impusiere tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva en sustitución o como complemento a uno de los impuestos siguientes:
 - *impôt des sociétés / vennotschapsbelasting*, así como *impôt des non-résidents / belasting der niet-verblijfhouders* en Bélgica,
 - *selskabsskat* en Dinamarca,
 - *Körperschaftssteuer* en Alemania,
 - *Φόρος εισοδήματος νομικών προσώπων* en Grecia,
 - *impuesto sobre sociedades* en España,
 - *impôt sur les sociétés* en Francia,
 - *corporation tax* en Irlanda,
 - *imposta sul reddito delle persone giuridiche* en Italia,
 - *impôt sur le revenu des collectivités* en Luxemburgo,
 - *vennootschapsbelasting* en los Países Bajos,
 - *Körperschaftssteuer* en Austria,
 - *imposto sobre o rendimento das pessoas colectivas* en Portugal,
 - *Yhteisöjen tulovero/inkomstskatten för samfund* en Finlandia,
 - *Statlig inkomstskatt* en Suecia,
 - *corporation tax* en el Reino Unido.
- b) Una sociedad constituirá una "sociedad asociada" de otra sociedad si, por lo menos,
 - i) tiene una participación directa o indirecta mínima del 25% en su capital, o
 - ii) la otra sociedad tiene una participación directa o indirecta mínima del 25% en su capital, o
 - iii) una tercera sociedad tiene una participación directa o indirecta mínima del 25% tanto en su capital como en el capital de la otra sociedad.

No obstante, los Estados miembros tendrán la opción de:

- aplicar la presente Directiva en circunstancias en que el nivel de la participación afectada sea inferior al 25%;
 - sustituir el criterio de una participación mínima en el capital por el de una participación mínima en los derechos de voto.
- c) El “titular beneficiario” de los pagos de intereses o cánones será una empresa de un Estado miembro o un establecimiento permanente que reciba tales pagos en su propio beneficio y no en tanto que agente, depositario o mandatario.
- d) Por “establecimiento permanente” se entenderá un centro de actividad fijo en un Estado miembro, a través del cual se realice una parte o la totalidad de las actividades comerciales de una sociedad de otro Estado miembro.

Un establecimiento permanente será tratado como si pagara intereses o cánones en la medida en que tales pagos representen un gasto deducible fiscalmente para dicho establecimiento en el Estado miembro en que esté radicado; será tratado como el titular beneficiario de los intereses o cánones en la medida en que esos ingresos estén sujetos en dicho Estado miembro a uno de los impuestos mencionados en el inciso iii) de la letra a) del apartado 1.

2. Los Estados miembros podrán retirar el beneficio de la presente Directiva a las sociedades del Estado miembro de que se trate en aquellos casos en que durante un período ininterrumpido mínimo de dos años no se cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del apartado 1.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros en que se generen los intereses podrán excluir de la aplicación de la presente Directiva los pagos por los siguientes conceptos, que pretendidamente constituyen intereses:

- a) los ingresos que se traten como reparto de beneficios o como devolución de capital;
- b) los ingresos procedentes de créditos que comprendan un derecho a participar en los beneficios del pagador;
- c) los ingresos procedentes de créditos que autoricen al acreedor a cambiar su derecho a intereses por un derecho a participar en los beneficios del pagador;
- d) los ingresos procedentes de créditos que no contengan disposiciones sobre la devolución del principal.

Los intereses recalificados como reparto de beneficios quedarán, por su parte, sometidos a lo dispuesto en la Directiva 90/435/CEE del Consejo¹² cuando su pago se realice entre empresas a las que sea de aplicación la presente Directiva.

Artículo 5

Cuando, debido a una relación especial entre el pagador y el titular beneficiario de los intereses o cánones, o entre ambos y un tercero, el importe de dichos ingresos supere el que habrían convenido ambos de no existir dicha relación especial entre ellos, lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará exclusivamente al importe que se habría convenido; y, en el caso de los intereses, cuando debido a una relación de este tipo el importe del crédito en concepto del cual se pague el interés supere el que habrían convenido ambos de no existir dicha relación, lo dispuesto en la presente Directiva se aplicará únicamente al interés sobre el importe que, en su caso, se habría convenido.

Artículo 6

1. Lo dispuesto en la presente Directiva no obstará para que un Estado miembro adopte las medidas apropiadas a fin de combatir el fraude y los abusos.
2. Un Estado miembro podrá denegar el amparo de la presente Directiva o negarse a aplicarla a cualquier transacción que tenga como objetivo principal o como uno de sus objetivos principales el fraude fiscal o la evasión fiscal.

Artículo 7

1. Adicionalmente a los supuestos contemplados en el artículo 6, los Estados miembros estarán autorizados para no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 a los pagos de intereses y cánones realizados a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente situado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro que, en lo relativo a tales ingresos y en virtud de una disposición aplicable en su beneficio o en el de determinadas sociedades o establecimientos permanentes o determinadas actividades:
 - a) esté sujeta al impuesto mencionado en el inciso iii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 a un tipo inferior al que normalmente hubiese sido de aplicación a dichos ingresos percibidos por las empresas de ese otro Estado o por los establecimientos permanentes situados en ese otro Estado; o
 - b) disfrute de una reducción específica de la base imponible de la que normalmente no puedan beneficiarse las sociedades de ese otro Estado o los establecimientos permanentes situados en ese otro Estado.

¹² DO L 225 de 20.8.1990, p. 6.

2. Si las circunstancias contempladas en cualquiera de las letras a) o b) del apartado 1 se aplican sólo a una parte de los intereses y cánones contemplados en el apartado 1, los Estados miembros estarán facultados para no aplicar las disposiciones de la presente Directiva a dicha parte de los intereses y cánones.

Artículo 8

1. Grecia y Portugal estarán autorizados para no aplicar lo dispuesto en el artículo 1 durante un periodo transitorio que expirará a los cinco años de la entrada en vigor de la presente Directiva. En tal caso, el tipo del impuesto sobre los pagos de intereses y cánones a una sociedad asociada de otro Estado miembro o a un establecimiento permanente radicado en otro Estado miembro de una sociedad asociada de un Estado miembro no podrá superar el 10% durante los dos primeros años ni el 5% durante los tres últimos años. Antes de que concluya el quinto año, el Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, la prórroga del periodo transitorio establecido en el presente apartado.
2. Cuando una sociedad de un Estado miembro, o un establecimiento permanente radicado en dicho Estado miembro y perteneciente a una sociedad de un Estado miembro, perciba intereses o cánones de una sociedad asociada de Grecia o Portugal, o de un establecimiento permanente radicado en Grecia o Portugal y perteneciente a una sociedad asociada de un Estado miembro, el primer Estado miembro deberá autorizar que se deduzca un importe equivalente al impuesto pagado en Grecia o Portugal en concepto de estos ingresos del importe del impuesto sobre la renta de la sociedad o del establecimiento permanente que percibió esta remuneración de conformidad con el apartado 1.
3. La deducción prevista en el apartado 2 no deberá rebasar el más bajo de los dos importes siguientes:
 - a) el impuesto devengado en Grecia o Portugal sobre tales ingresos de conformidad con el apartado 1; y
 - b) aquella parte del impuesto sobre la renta de la sociedad o del establecimiento permanente que percibió los intereses o cánones, calculada antes de la deducción, que grave dichos ingresos con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro al que pertenezca la sociedad o en el que esté radicado el establecimiento permanente.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas contendrán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. Al hacerlo, facilitarán un cuadro de correspondencias donde se indiquen las normas nacionales preexistentes o que se hayan adoptado respecto de cada uno de los artículos de la presente Directiva.

Artículo 10

Tres años después de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 9i la Comisión informará al Consejo sobre su aplicación, particularmente con vistas a la extensión de su cobertura a otras sociedades o empresas distintas de las reguladas por la misma, así como para revisar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Tipos de retención a cuenta sobre los "INTERESES" (%)

Situación en septiembre de 1997

Estado de residencia del deudor →	B (1)	DK	D (2)	EL (3)	E	F (6)	IRL	I (7)	L (8)	NL (9)	A (10)	P	FIN (11)	S	UK
Estado de residencia del beneficiario ↓															
Países sin convenio fiscal	15	0	45.15 26.87	40	25	15	26	30 15	25	0	34	20	28	0	20
B	-	0	15/0 15/0	15	0	15 10	15	15	15	0	15	15	10	0	15
DK	15	-	0 0	8	0	0	0	15	0	0	0	xxx	0	0	0
D	0/15	0	-	10	0	0	0	10	0	0	10	15	0	0	0
EL	10	0	10 10	-	xxx	10 0	xxx	10	0	0	34	xxx	10	0	0
E	15	0	10 10	xxx	-	10	0	12	10	0	5	15	10	0	12
F	15	0	0 0	10	0	-	0	10	10	0	0	12	10	0	0
IRL	15	0	0 0	xxx	0	0	-	10	0	0	0	15	0	0	0
I	15	0	10 10	10	0	10	10	-	10	0	10	15	15	0	10
L	0/15	0	0 0	8/10 (4)	0	10	0	10	-	0	0	xxx	0	0	0
NL	0/10	0	15 15	10	0	10	0	10	0/15 /2.5	-	0	xxx	0	0	0
A	15	0	45.15 26.87	0/10 (5)	0	0	0	10	0	0	-	10	0	0	0
P	15	xxx	26.8/ 15 15/10/ 0	xxx	0	12 10	15	15	xxx	xxx	10	-	15	0	10
FIN	10	0	15 0	10	0	10	0	15	0	0	0	15	-	0	0
S	10	0	0 0	10	0	0	0	15	0	0	0	xxx	0	-	0
UK	15	0	0 0	0	0	0	0	0/10	0	0	0	10	0	0	-

- (1) Normalmente no se practican retenciones a cuenta sobre los intereses que los bancos belgas pagan a sociedades no residentes por sus depósitos y títulos nominativos de renta fija.
- (2) Los no residentes sólo pagan impuestos sobre intereses en concepto de préstamos garantizados por bienes inmuebles (primera cifra) e intereses en concepto de derechos de usufructo y títulos participativos de renta fija (segunda cifra). Interés sobre operaciones bancarias extrabursátiles: 35%.
- (3) Excepciones: deuda pública del Estado griego, 7,5%; depósitos bancarios en moneda griega y títulos de renta fija emitidos por bancos privados y empresas, 15%; depósitos bancarios en monedas extranjeras, 0%.
- (4) 8% si se paga a un banco o a otra institución.
- (5) 0% si una empresa austriaca posee el 50% o más de una empresa griega.
- (6) Hay numerosas excepciones al tipo general, por ejemplo quedan exentos los intereses cuando se pagan a no residentes en concepto de préstamos contratados en el extranjero, la deuda pública emitida después del 1.10.1984, la renta fija de las empresas emitida después del 1.1.1987 y ciertos instrumentos de deuda negociables.
- (7) Diversos tipos dependiendo de la fuente. En el cuadro se indican los tipos máximos.

- (8) No se practican retenciones a cuenta sobre los intereses ordinarios. Sin embargo, se gravan los intereses sobre los títulos participativos de renta fija, cuyos tipos son los que se indican en el cuadro. Los intereses sobre préstamos garantizados con bienes inmuebles situados en Luxemburgo se gravan mediante estimación de la base imponible al tipo normal del impuesto de sociedades.
- (9) No se practican retenciones a cuenta sobre los intereses, excepto en el caso de los intereses sobre títulos participativos de renta fija, que se tratan de la misma manera que los dividendos.
- (10) No se gravan los intereses obtenidos por no residentes, excepto los intereses procedentes de préstamos garantizados por una hipoteca sobre bienes inmuebles situados en Austria, cuyos tipos son los que se indican en el cuadro.
- (11) En general no se practican retenciones sobre los pagos de intereses a no residentes. El cuadro muestra el impuesto retenido en casos excepcionales, por ejemplo en préstamos permanentes en lugar de aportaciones de capital.

Tipos de retención a cuenta sobre los "C Á N O N E S " (%)

(no se incluye el IVA que pudiera ser de aplicación)

Situación en octubre de 1997

Estado de residencia del deudor →	B	DK	D	EL	E	F	IRL	I	L	NL	A	P	FIN	S	UK
Estado de residencia del beneficiario ↓															
Países sin convenio fiscal	15/ 25	30	26.87	20	25	33.3	26	30 ³	10/12	0	20	15	28	28	23
B	-	0	0	5	5	0	0	5	0	0	10 ¹ 0	5	0/5	0	0
DK	0	-	0	5	6	0	0	5	0	0	10 ¹ 0	xxx	0	0	0
D	0	0	-	0	5	0	0	0/5	5	0	0	10	0/5	0	0
EL	5	5	0	-	xxx	5	xxx	0/5	5/7	0	10 ¹ 0	xxx	0/10	5	0
E	5	6	5	xxx	-	6	8/10/ 5	4/8	10	0	5	5	5	10	10
F	0	0	0	5	6	-	0	0/5	0	0	0	5	0	0	0
IRL	0	0	0	xxx	8/10/ 5	0	-	0	0	0	10 ¹ 0	10	0	0	0
I	5	5	5/0	0/5	8/4	5	0	-	10	0	10 ¹ 0	12	0/5	5	8
L	0	0	5	5/7	10	0	0	10	-	0	10 ¹ 20 ² 0	xxx	0/5	0	5
NL	0	0	0	5/7	6	0	0	5	0	-	10 ¹ 0	xxx	0	0	0
A	10 ¹ 0	10 ¹ 0	0	10 ¹ 0	5	0	0	0/10	10 ¹ 0	0	-	10 ¹ 5	10	10	10 ¹ 0
P	5	xxx	10	xxx	5	5	10	12	xxx	0	10 ¹ 5	-	10	28	5
FIN	5	0	5/0	0/10	5	0	0	0/5	0/5	0	10 ¹ 0	10	-	0	0
S	0	0	0	5	10	0	0	5	0	0	10 ¹ 0	xxx	0	-	0
UK	0	0	0	0	10	0	0	8	5	0	10 ¹ 0	5	0	0	-

- 1 Si la empresa receptora posee más del 50% de los derechos de voto de la empresa pagadora.
- 2 Si el beneficiario no es una sociedad holding luxemburguesa.
- 3 El 30% se aplica generalmente al 75% del pago bruto, con lo que el tipo efectivo es del 22,5%.

Ficha financiera

La presente propuesta de Directiva del Consejo no tiene incidencia financiera sobre el presupuesto comunitario.

Ficha de impacto sobre las empresas

Repercusión de la propuesta sobre las sociedades, en particular sobre las pequeñas y medianas empresas (PYME)

Denominación de la propuesta: Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

Número de referencia de la ficha de impacto: 97006

Objetivo de la propuesta:

1. Uno de los objetivos del mercado único es que las sociedades puedan extender sus actividades a toda la Comunidad sin encontrarse con fronteras u otros obstáculos.

Las exacciones fiscales sobre los pagos transfronterizos de intereses y cánones en el Estado miembro del que proceden son uno de esos obstáculos.

Por ello la propuesta prevé la supresión, en un primer momento, de estos impuestos sobre los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas y sus establecimientos permanentes de Estados miembros diferentes.

Este objetivo puede cumplirse mejor a escala comunitaria, para responder a las exigencias de un mercado único. Las medidas unilaterales y bilaterales adoptadas por los Estados miembros no han podido proporcionar una solución a los problemas de este tipo de pagos transfronterizos que satisfaga plenamente las exigencias del mercado único.

Impacto:

2. En un principio, la propuesta se ciñe a los pagos efectuados entre sociedades asociadas y sus establecimientos permanentes sujetos al impuesto de sociedades en un Estado miembro, es decir, las sociedades matrices y las filiales; las sociedades matrices y las subfiliales; las cofiliales y las subfiliales; y las filiales y las subfiliales. Todos los sectores comerciales podrán beneficiarse de esta medida, sea cual sea el tamaño de las empresas y su localización geográfica en la Comunidad.

En función de la experiencia de los tres primeros años, podrá ampliarse más adelante el ámbito de aplicación.

3. Todas las sociedades que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva se beneficiarán de la misma. Podrán evitar una eventual doble imposición; además, ya no tendrán que soportar la pesada carga de formalidades administrativas actualmente vigentes cuando deseen acogerse a la deducción o abolición de las retenciones a cuenta contempladas en los convenios fiscales bilaterales. No se exigirá ningún otro requisito particular.

4. La propuesta tendrá un efecto positivo sobre la inversión transfronteriza y potenciará su competitividad al mejorar su situación financiera. De este modo, también tendrá un efecto positivo sobre el empleo.
5. La propuesta no prevé medidas especiales adaptadas a la situación de las pequeñas y medianas empresas, dado que estas empresas podrán beneficiarse de las disposiciones de la Directiva en las mismas condiciones que las demás, siempre que cumplan lo estipulado en la misma.

Consulta:

6. Ya se han recibido las observaciones de las asociaciones profesionales, que han formulado su firme respaldo a la supresión de las retenciones en el país de origen sobre los pagos transfronterizos de intereses y cánones con objeto de acabar con estas trabas a las transacciones financieras.

Por ejemplo:

- UNICE;
- Asociación Europea de Bancos Cooperativos;
- Asociación de Cámaras de Comercio e Industria Europeas;
- Federación Hipotecaria Europea;
- Federación Bancaria de la Unión Europea.

ISSN 0257-9545

COM(1998) 67 final

DOCUMENTOS

ES

09 01 08 10

N° de catálogo : CB-CO-98-145-ES-C

ISBN 92-78-31883-3

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo